

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**El problema que genera la consensualidad en las
sociedades civiles**

Natalia Valentina Almeida Gavilanes

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito
para la obtención del título de Abogada

Quito, 23 de noviembre de 2023

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Natalia Valentina Almeida Gavilanes
Código: 00211126
Cédula de Identidad: 1804837415
Lugar y Fecha: Quito, 23 de noviembre de 2023

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>

EL PROBLEMA QUE GENERA LA CONSENSUALIDAD EN LAS SOCIEDADES CIVILES¹

THE PROBLEM OF CONSENSUALITY IN CIVIL PARTNERSHIPS

Natalia Valentina Almeida Gavilanes²
valealmeida1@hotmail.com

RESUMEN

Este trabajo tiene como finalidad discutir acerca de la inseguridad jurídica que acarrea la consensualidad para la formación de las sociedades civiles. Por una parte, la consensualidad aporta al rápido desarrollo y aumento de los negocios; sin embargo, conlleva a incurrir en elevados costos transaccionales por el simple hecho de determinar la existencia de la persona jurídica que resulta del contrato. Por lo mismo, se discutirá y se demostrará la imprescindibilidad de un sistema publicitario, como el Registro Mercantil, que constituya y dé fe pública de la existencia de los actos jurídicos inscritos. Este trabajo concluye que toda persona jurídica debe nacer a partir de una solemnidad, por lo que, la exigencia de la inscripción de las sociedades civiles alude a la certeza de las situaciones jurídicas y a la seguridad de las actividades del tráfico jurídico.

ABSTRACT

This paper aims to discuss the legal uncertainty that consensuality entails for the formation of civil partnerships. On the one hand, consensuality contributes to the rapid development and growth of business; on the other hand, it leads to high transaction costs for the simple fact of determining the existence of the legal entity resulting from the contract. For the same reason, the indispensability of a publicity system, such as the commercial register, which constitutes and gives public confidence in the existence of the registered legal acts, is discussed, and demonstrated. This paper concludes that every legal person must be born from a solemnity, therefore the requirement of registration of civil companies alludes to the certainty of legal situations and the security of the activities of legal traffic.

PALABRAS CLAVE

Sociedad civil; Consensual; Contrato; Solemnidad.

KEYWORDS

Civil partnership; Consensuality; Contract; Solemnity.

Fecha de lectura: 23 de noviembre de 2023
Fecha de publicación: 23 de noviembre de 2023

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Oswaldo Santos Dávalos.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. - 2. ESTADO DEL ARTE.- 2.1. DOS ACEPCIONES AL VOCABLO SOCIEDAD.- 3. MARCO TEÓRICO.- 3.1. ORIGEN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL DERECHO ROMANO. - 4. NECESIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN LAS SOCIEDADES CIVILES. - 5. MARCO NORMATIVO. - 5.1 EL CONTRATO DE SOCIEDAD. - 6. LA SOCIEDAD CIVIL DE ACUERDO CON EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO. - 6.1 CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL. - 6.2 REQUISITOS DE VALIDEZ Y ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL. - 6.2.1. RESPECTO A LA *AFFECTIO SOCIETATIS* O LA INTENCIÓN EXPLÍCITA DEL CONTRATO. - 6.3 LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD CIVIL. - 7. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LAS SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES. - 8. EL PROBLEMA QUE GENERA EL SOLO REQUISITO DE LA CONSENSUALIDAD EN LA CREACIÓN DE LAS SOCIEDADES CIVILES. - 9. DESARROLLO: ¿QUÉ DEBERÍA OCURRIR CON LAS SOCIEDADES CIVILES?. - 9.1. PRIMER ARGUMENTO. - ACERCA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE BRINDA LA INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES EN EL REGISTRO MERCANTIL. - 9.2. SEGUNDO ARGUMENTO. - ACERCA DE LOS COSTOS TRANSACCIONALES. - 9.3. TERCER ARGUMENTO. - LAS SOCIEDADES CIVILES DEBEN SER CAPACES DE ADAPTARSE A CAMBIOS ECONÓMICO-SOCIALES. - 10. EL TRATAMIENTO LEGAL DE LA SOCIEDADES EN COLOMBIA: EJEMPLO DE UN RÉGIMEN COMPARTIDO DE LAS SOCIEDADES. - 11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. Introducción

Una sociedad es un vehículo societario el cual se origina porque, hasta cierto punto, la asignación de recursos, a través de un único individuo, resulta más eficiente de lo que podría lograr una sola persona. Un esquema como este permite controlar y limitar riesgos sin la necesidad de comprometer el patrimonio propio. La Constitución de la República del Ecuador (CRE) garantiza la seguridad jurídica y la libre iniciativa de la creación de los negocios jurídicos de colaboración, como es el caso del contrato de sociedad. Y si bien, el Código Civil (CC) reconoce dos clases de sociedades, las civiles y comerciales, su tratamiento legal es distinto, comenzando por su forma de constitución.

La ausencia de formalidades para la constitución de las que se encuentran sometidas las sociedades civiles —colectivas y en comanditas— las ha vuelto más atractivas por un largo tiempo en el tráfico jurídico. Sin embargo, su regulación conlleva a plantearse la siguiente pregunta: ¿Es suficiente el requisito de la consensualidad para constitución de una sociedad civil? Esto genera a incertidumbre al momento de determinar cuándo existe una figura como ella. Es por esta razón que, sobre la base de lo expuesto y mediante la utilización de un enfoque cualitativo, se demostrará que la falta de solemnidades conlleva al sometimiento de elevados costos transaccionales provocando inseguridad jurídica.

Para ello, en primer lugar, se realizará un análisis del tratamiento legal de las sociedades civiles de acuerdo con el CC ecuatoriano. Consecuentemente, se identificarán

las diferencias sustanciales entre las sociedades civiles y comerciales a fin de reconocer las características que carecen las civiles y se planteará el problema que genera el solo requisito de la consensualidad para su constitución. Luego, se expondrán argumentos a favor de la inscripción de ellas en el Registro Mercantil y las consecuencias que acarrea la falta de solemnidades en el tráfico jurídico. Y, finalmente, se examinará el régimen de las sociedades en Colombia con el objetivo de demostrar que las sociedades civiles son capaces de adaptarse a un nuevo régimen en donde sean solemnes, sin la necesidad de despedirnos de ellas.

Para concluir, este trabajo recomienda a los legisladores a tomar en consideración todo lo expuesto a fin de reformar y reforzar el tratamiento legal de las sociedades civiles en aras de asegurar claridad y certeza al momento de contratar con una de ellas.

2. Estado del arte

2.1 Dos acepciones del vocablo sociedad

En el presente apartado se expondrá la conceptualización de las sociedades con el fin de abordar al régimen actual de la sociedad civil. Principalmente, se centrará en las definiciones que brinda la doctrina acerca de la sociedad y su elemento esencial, la consensualidad.

A través del enfoque sociológico, la evolución de la sociedad cuenta la historia de las interacciones personales. Primero se trataba de relaciones entre individuos, después vínculos entre tribus y otras pequeñas comunidades con sus grupos vecinos, para finalmente crear relaciones entre Estados³. Este concepto se entiende como una agrupación de personas organizadas que, a través de la cooperación, buscan la consecución de un fin determinado⁴.

Desde la perspectiva jurídica y, específicamente, del derecho de sociedades, la tratadista Eugène Petit define a la sociedad como un contrato consensual, en el cual dos o más personas se comprometen a aportar algo en común con el objetivo de obtener un rédito a cambio⁵. En la misma línea, Arturo Alessandri señala que los contratos consensuales son aquellos que se perfeccionan por el solo acuerdo de las partes. Es un acto bilateral en donde uno de los interesados le propone al otro la celebración del

³ Marcellus Donald Redlich, *International law as a substitute for diplomacy* (Chicago: Independent publishing company, 1929), 1.

⁴ Sociedad. Segunda Definición, Real Academia Española. Recuperado de: <https://dle.rae.es/sociedad#> (Último acceso: 22 de noviembre de 2023).

⁵ Eugène Petite, *Tratado elemental de derecho romano* (México D.F.: Editorial Porrúa, 2007), 405.

contrato y este manifiesta su aceptación de ella. Sin embargo, cabe señalar que la expresión consensual no quiere decir que el contrato requiera del consentimiento de todas las partes —ya que todo contrato es un acuerdo de voluntades—, sino que basta este requisito para que sea perfeccionado⁶.

Como consecuencia, Lisandro Peña comenta que, una vez perfeccionada la sociedad, esta crea un centro de imputación diferenciado de sus miembros. Esto quiere decir que da origen a una persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, además de ser representada judicial y extrajudicialmente⁷. Larrea Holguín expone que esto se debe a que, como las personas jurídicas buscan la consecución de un objetivo, deben ser reconocidas por el ordenamiento jurídico como un sujeto de derecho⁸.

Ahora bien, la figura descrita en el presente apartado se encuentra regulada en el Título XXVI, De la sociedad, del Libro IV del CC. Si bien, en el título señalado se mencionan dos especies de sociedades, las civiles o comerciales, para la materia que atañe a este estudio, al mencionar al contrato de sociedad, se estará apuntando a la sociedad civil.

3. Marco teórico

3.1 Origen de la sociedad civil en el derecho romano

La sociedad civil como un contrato nace en Roma en el siglo II a. C.⁹. Desde allí, esta figura ha ido evolucionando a lo largo del tiempo. Desde el Derecho Romano, esta era definida como “un contrato consensual, de buena fe, por virtud del cual dos o más personas —*socii*— se obligan recíprocamente a poner en común bienes o actividades de trabajo, para alcanzar un fin lícito de utilidad común”¹⁰. Su objetivo era lograr que participen todos los asociados. Cada uno de ellos debía dar no solamente lo que ha prometido aportar, sino también trabajar para alcanzar el resultado de las operaciones que perseguía la sociedad.

De acuerdo con las Institutas de Gayo, la sociedad era reconocida como un tipo de contrato consensual¹¹. Esto quería decir que los socios podían manifestar su voluntad

⁶ Arturo Alessandri Rodríguez, *De los contratos* (Bogotá: Editorial Temis, 2011), 32.

⁷ Lisandro Peña, *De las Sociedades Comerciales* (Bogotá: ECOE Ediciones, 2014), 24.

⁸ Juan Larrea Holguín, *Manual elemental de derecho civil del Ecuador* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008), 180.

⁹ María Fernanda Vásquez, “Hacia la reconstrucción del concepto de sociedad en el derecho chileno.” Revisión desde una perspectiva comparada”, *Revista Chilena de Derecho Privado* (2014), 110.

¹⁰ Juan Iglesias, *Derecho Romano: Historia e instituciones* (Madrid: Sello editorial, 1958), 286.

¹¹ Eran contratos consensuales la compraventa, el arrendamiento, la sociedad y el mandato. Las Institutas de Gayo Traducida (Madrid: La imprenta de la sociedad literaria y tipografica, 1845), 215. Recuperado de: <https://textos.pucp.edu.pe/pdf/4885.pdf>, (último acceso: 23 de noviembre de 2023)

de cualquier forma, ya sea, de forma verbal, por escrito o a través de un mensajero para poder constituirse¹². A diferencia de los contratos literales los cuales, de acuerdo con Gayo, consistían en un acto de palabras solemnes para poder constituirse válidamente¹³.

Otra de las características de la sociedad es su carácter *intuitu personae*, ya que la confianza recíproca que existía entre los socios no se extendía hacia terceros. Un ejemplo de ello es que, en caso de la muerte de alguno de sus miembros, la sociedad se disolvía de pleno derecho¹⁴. Además, por esta intimidad que compartían los socios, ninguno podía reclamar al otro más de lo que se podía esperar de él¹⁵. No obstante, en caso de incumplimiento de sus derechos u obligaciones estaban sujetos a ser sancionados por la acción *prosocio*¹⁶.

Hasta el día de hoy, el lucro es una característica importante, pues no podía existir un contrato de sociedad sin la participación de utilidades. Respecto a las ganancias y pérdidas de los socios, Alfredo Di Pietro señala que, por regla general, el reparto de las utilidades o la asunción de una deuda será por partes iguales¹⁷. Sin embargo, en el Derecho Romano se permitía que exista una relativa desigualdad entre las partes, en donde una de las partes se beneficie más que la otra.

Otra particularidad importante que cabe mencionar es que, los efectos que producía la sociedad entre los socios eran vinculantes, mientras que frente a terceros no¹⁸. Los socios respondían personalmente con su patrimonio. Esto se debía a que la sociedad no concebía un sujeto de derecho diferente de sus miembros, más bien, se concebía como vínculo puramente interno¹⁹. Por esta razón, las aportaciones de bienes realizadas por los socios no eran transmitidas a la sociedad, convirtiéndose los asociados en

¹² Eugène Petite, *Tratado elemental de derecho romano*, 406.

¹³ La Instituta de Gayo. Traducida, 251. Recuperado de: <https://textos.pucp.edu.pe/pdf/4885.pdf>, (último acceso: 13 de octubre de 2023)

¹⁴ Darío Preciado Agudelo, *El contrato de sociedad en el Derecho Romano* (Bogotá: Ediciones librería del profesional, 1988), 9.

¹⁵ Guillermo Floris Margadant, *El derecho privado romano* (Naucalpan: Editorial Esfinge, S. de R.L. de C.V., 2005), 423.

¹⁶ Era una acción que los socios podían ejercer durante el curso de la sociedad, o después de la disolución del contrato, para obligar a un asociado a realizar su aportación o rendir cuentas de un acto de gestión. Eugène Petite, *Tratado elemental de derecho romano*, 412.

¹⁷ Alfredo Di Pietro, *Derecho Privado Romano* (Buenos Aires: Editorial Depalma, 2001), 299.

¹⁸ María Fernanda Vásquez, “Hacia la reconstrucción del concepto de sociedad en el derecho chileno. Revisión desde una perspectiva comparada”, *Revista Chilena de Derecho Privado* (2014), 110.

¹⁹ Antonio José Quesada Sánchez, “La personificación de las sociedades civiles. Análisis histórico-jurídico del artículo 155 del ‘Código Civil’ español”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (2009), 134.

copropietarios²⁰. Frente a esta discusión, Efraín Hugo Richard expone que, más bien, se asimilaban a un tipo de comunidad²¹ entre personas que tenían bienes proindivisos²².

Con el transcurso del tiempo, se fue desarrollando la figura de las sociedades con el fin de satisfacer las necesidades que iban originando las nuevas realidades históricas. Como resultado de esas necesidades, el Derecho Canónico elabora la teoría de la personalidad jurídica. Esta, posteriormente, influyó en el Código Napoleónico y trascendió al resto de los códigos iberoamericanos, como el chileno y el argentino, para finalmente ser adoptado de manera formal por el derecho ecuatoriano²³.

4. Necesidad del reconocimiento de la personalidad jurídica en las sociedades civiles

Llegado el momento, resultó ineludible hacer compatibles “los efectos internos de la *societas* romana con los efectos externos de protección a las terceras personas, el mecanismo de la representación, consecuencias del tráfico mercantil”²⁴. Por lo tanto, fue la influencia mercantil y la veloz evolución de las nuevas modalidades de comercio lo que condujo al reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades civiles. Esto debe gracias al sinnúmero de beneficios prácticos, que ayudaron a la facilitación de la solución de los problemas que surgían en el día a día del tráfico jurídico. Un ejemplo de lo expuesto radica en la simplicidad y lo económico que resulta imputar derechos y obligaciones de la actividad colectiva a un ente con el cual se mantiene relaciones jurídicas²⁵.

La persona jurídica es una creación del derecho, la cual responde a una realidad social, facilitando, gracias a ella, la unificación de actividades y de relaciones entre individuos. El tratadista Cabanellas de las Cuevas señala que:

la personalidad jurídica de las sociedades no responde a una necesidad lógica. Es posible, teóricamente y en la práctica, organizar sociedades sin que las mismas tengan personalidad jurídica [...]. La utilización de la personalidad jurídica para atribuírsela a

²⁰ Guillermo Floris Margadant, *El derecho privado romano*, 425.

²¹ “El condominio iuris romanici [...] respondía a la idea de comunidad de bienes pro indiviso de tipo plural, es decir, los individuos que la forman ostentan derechos y obligaciones en relación con el objeto de la comunidad que les pertenece por partes iguales”. Maréa José Trillo-Figueroa Molinuevo, “*La influencia del Derecho Canónico en la configuración del concepto de persona jurídica*”, Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid (2009), 79.

²² Efraín Hugo Richard, *Derecho societario* (Buenos Aires: Editorial Astrea, 1998), 2.

²³ María Fernanda Vásquez, “*Hacia la reconstrucción del concepto de sociedad en el derecho chileno. Revisión desde una perspectiva comparada*”, 111.

²⁴ Enrique Maside Miranda, “Las sociedades y el registro mercantil”, *Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña* (2002), 447.

²⁵ Guillermo Cabanellas de las Cuevas, *Derecho Societario: El contrato de sociedad* (Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1994), 340.

las sociedades responde a motivos prácticos, que hacen al mejor cumplimiento de los fines económicos y empresariales de las figuras societarias²⁶.

En síntesis, se trata de una organización humana, la cual está encaminada a la consecución de un fin que el derecho reconoce²⁷ y que otorga capacidad jurídica propia.

De acuerdo con lo señalado por Kraakman *et al.*, es en virtud de esta característica que las sociedades se convierten en un nexo ideal para la constitución de contratos. Primero, esto se debe a que, al ser la sociedad la que contrata, esta compromete su propio patrimonio, protegiendo el de sus socios²⁸. Esta cualidad llama bastante la atención, ya que impulsa a las personas a asociarse con el objeto de tomar riesgos en busca de obtener réditos mayores. Y segundo, la personalidad jurídica trae como consecuencia lo que se denomina *entity shielding*²⁹. Esto quiere decir que los miembros de la sociedad se convierten en acreedores residuales; por ende, los socios no podrán sacar dinero de la sociedad sin antes haber pagado sus acreedores. Únicamente al final, en caso de existir un remanente, el haber social sobrante podrá ser distribuido entre los socios.

Por lo tanto, se concluye que las personas jurídicas operan como un escudo protector, salvaguardando que la sociedad sea utilizada exclusivamente para los fines que se establezcan en su objeto social y dinamice la consecución del objetivo para el cual fue constituida.

5. Marco normativo

5.1 El contrato de sociedad

Para propósitos de esta investigación, es importante iniciar con la definición de asociación, ya que en torno a este concepto se desprenderá el estudio y posterior análisis del contrato de sociedad de acuerdo con la legislación ecuatoriana.

En Ecuador, las personas —naturales y jurídicas— tienen derecho a celebrar todo tipo de contratos que no sean contrarios a ley, la moral y las buenas costumbres. Un ejemplo de ello son los contratos de sociedad. La CRE reconoce en su artículo 66 en sus numerales:

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria; [...] 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o *colectiva*,

²⁶ Guillermo Cabanellas de las Cuevas, *Derecho Societario: La personalidad jurídica societaria* (Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1994), 27-28.

²⁷ Artículo 564, CC.

²⁸ Reinier Kraakman, John Garmour, Paul Davies, Luca Enriques y Henry Hansmann, *The Anatomy of Corporate Law*, (Londres: Oxford University Press, 2009), 9.

²⁹ *Ibid.*, 10.

conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; 16. El derecho a la libertad de contratación³⁰. (énfasis de cursivas agregado)

Para enfatizar lo señalado, se define a la asociación como “la unión voluntaria de personas que, de un modo durable y organizado ponen sus esfuerzos para conseguir un objetivo determinado”³¹. Cabe resaltar que, a través de los derechos garantizados por la CRE, la autonomía de la voluntad de las partes y la libre iniciativa de la creación de negocios jurídicos de colaboración, se generan beneficios tanto para el Estado como para su sociedad³². Un ejemplo de ello es la generación de empleos y el incremento de ingresos fiscales.

Siguiendo la misma línea, las asociaciones pueden tener diversas finalidades y realizarse de distintas maneras³³. En particular, se referirá en el presente trabajo a la sociedad. De acuerdo con lo prescrito por el CC, se define a la sociedad o compañía como “un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan”³⁴. Estas pueden ser civiles o comerciales³⁵; siendo el objeto por la cual fue constituida, el elemento para diferenciarlas.

Existe un sector de la doctrina que plantea el criterio formal para para distinguir las sociedades civiles de las comerciales. No obstante, el CC no acoge esta postura, ya que en su artículo 1964 otorga a los socios la posibilidad de someterse a las normas de la LC en la regulación de las sociedades civiles³⁶. Esto concatena con dos principios que Larrea Holguín considera aplicables a las sociedades: en primer lugar, la preferencia por la aplicación de ley adecuada a cada sociedad; y en segundo, la libertad de contratar lo que las partes consideren más adecuado³⁷. Es así como se puede observar una convivencia entre ambas normas. Lo que prima será lo pactado por las partes, aunque principalmente corresponda la regulación que recaiga sobre el objeto de la sociedad.

6. La sociedad civil de acuerdo con el Código Civil ecuatoriano

³⁰ Artículo 66, número 13,15-16, Constitución de la República del Ecuador, [CRE], R.O. 449, de octubre de 2008.

³¹ Antonio Brunetti, *Tratado de derecho de las sociedades* (Buenos Aires: Unión tipográfica editorial hispanoamericana, 1960), 3.

³² Entiendase en esta ocasión al vocablo ‘sociedad’ como un “[c]onjunto de personas, pueblos o naciones que conviven bajo las normas comunes.” Sociedad. Primera Definición, Real Academia Española. Recuperado de: <https://dle.rae.es/sociedad#> (Último acceso: 22 de noviembre de 2023).

³³ Arturo Valencia Zea, *Derecho Civil: De los contratos* (Bogotá: Editorial Temis, 1980), 181.

³⁴ Artículo 1957, Código Civil [CC], R.O. Suplemento 46 de 24 de junio de 2005. Última reforma en R.O. 452 de 14 de mayo de 2021.

³⁵ Artículo 1963, CC.

³⁶ Artículo 1964, CC.

³⁷ Juan Larrea Holguín, *Manual elemental de derecho civil del Ecuador*, 205.

De acuerdo con lo prescrito por el CC, son sociedades civiles aquellos contratos en los cuales dos o más personas estipulan algo en común, con el objeto de dividirse las utilidades que de ello provenga, sin que se dediquen a actos de comercio. La legislación en materia societaria hace una diferenciación entre las diversas formas asociativas. Reyes Villamizar expone que los tipos de sociedad son “modelos abstractos integrados por principios jurídicos que corresponden a las finalidades económicas que se intentan con cada una de las formas de asociación”³⁸.

De acuerdo con la doctrina, estas se diferencian entre las que predomina la consideración de las personas con las que se asocia, el fondo social o *quantum* de las aportaciones que se realiza y las mixtas, que concurren ambas clases a la vez³⁹. El CC reconoce tres clases de sociedades: la colectiva, en comandita y anónima.

a) Sociedad civil colectiva:

Es la sociedad de tinte personalista por antonomasia, la cual es conocida como una estructura cerrada en la que prevalece la calidad personal de los socios. Se trata de un contrato consensual en donde los socios responden de manera solidaria, o subsidiaria, por las deudas que adquiera de la sociedad. Además, solo ellos podrán representar a la sociedad por sí mismos o por un mandatario elegido de común acuerdo⁴⁰.

b) Sociedad civil en comandita:

Es un contrato consensual en el cual coexisten dos tipos de socios: los primeros, son los socios gestores, quienes serán los administradores de la sociedad y responderán ilimitadamente por las obligaciones de la sociedad; además, su nombre deberá constar en la razón social. Los segundos, son socios comanditarios los cuales responderán únicamente de forma limitada al porcentaje de sus aportes⁴¹.

c) Sociedad civil anónima, un caso particular:

A diferencia de los demás, es un contrato solemne el cual se constituye mediante escritura pública⁴², o documento privado, y se perfecciona con la inscripción en el Registro Mercantil. Esta se registrará necesariamente por la LC, sin que por ello dejen de ser civiles. Es de carácter *intuitu pecuniae* la cual se caracteriza por ser más relevante la recepción de inversiones, en lugar de la calidad de las personas. Además, los accionistas

³⁸ Francisco Reyes Villamizar, *Derecho Societario. Tomo I* (Bogotá: Editorial Temis S.A., 2020), 70.

³⁹ Roberto Salgado Valdez, *Tratado de derecho empresarial y societario: El empresario y las sociedades. Tomo I, Volumen I* (Quito: Editorial PPL impresores, 2015), 170.

⁴⁰ Artículo 1965, CC.

⁴¹ Artículo 67 y 73, LC.

⁴² Artículo 1986, CC; Artículo 143, LC.

son responsables únicamente hasta el monto de sus aportes. Es decir, tienen responsabilidad limitada la cual es un beneficio para los miembros que buscan constituir negocios de alto riesgo.

6.1 Características del contrato de sociedad civil

La doctrina sostiene que el contrato de sociedad es oneroso y conmutativo. Primero porque los socios esperan una ganancia en proporción a sus aportes⁴³ y también porque se obligan de forma recíproca independientemente del resultado económico que obtenga la sociedad. Esto se debe a que la participación en las utilidades es la contrapartida del riesgo que los asociados deben asumir por su vinculación a la sociedad.

Otra característica es que es un contrato plurilateral. Cabe mencionar que, tradicionalmente, las sociedades han sido concebidas como un contrato, por lo que, era vital la participación de dos personas, excluyendo la posibilidad de la existencia de las sociedades unipersonales. Sin embargo, a partir de la última reforma a la LC, las anónimas civiles podrán constituirse mediante acto unilateral. Es decir, bastará la voluntad de una sola persona, ya sea natural o jurídica⁴⁴, para constituir la.

Asimismo, es de carácter *intuitu personae*, dado que se constituye en consideración de las personas con las que se asocia. Esta característica parece ser de gran relevancia únicamente en las sociedades de tinte personalista, como lo son la sociedad colectiva y en comandita, ya que, si la persona asociada fallece antes de cumplir su encargo, o deja de cumplirlo por otra causa, cualquier socio podrá dar por terminado a la sociedad⁴⁵. De igual forma, presenta una cualidad de tracto sucesivo, ya que este no se agota por el cumplimiento de una o varias prestaciones determinadas, sino que perdurará en el tiempo para el cual la sociedad fue constituida.

Por último, se trata de un contrato generalmente consensual y excepcionalmente solemne. Esto se debe a que el consentimiento de las partes será necesario para la existencia de la sociedad, empero no será siempre suficiente. En determinadas situaciones, la ley requiere de la observancia de otros requisitos para que ella produzca efectos, como es el caso de las anónimas civiles.

6.2 Requisitos de validez y elementos esenciales del contrato de sociedad civil

⁴³ “La distribución de las utilidades al accionista se hará en proporción al valor pagado de las acciones”. Artículo 208, Ley de Compañías [LC], R.O. Suplemento 312, de 05 de noviembre de 1999, reformado por última vez R.O. 245 de 15 de marzo de 2023.

⁴⁴ Artículo 1, LC.

⁴⁵ Artículo 1971, CC.

Al ser un negocio jurídico, el contrato de sociedad debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su validez⁴⁶. En este contexto, el primer elemento que prescribe el CC es la capacidad de las partes. Como se mencionó anteriormente, un elemento de validez de este contrato particular es que los socios realicen un aporte a la sociedad. Por lo tanto, ellos deberán contar con la capacidad de disponer, enajenar o gravar sus bienes. Otro de los elementos es el consentimiento libre de vicios. Pues, al ser un contrato *intuitu personae* —en el caso de las colectivas y en comanditas—, se toma en consideración con quien se está asociando, y en caso de que exista un error en cuanto a la persona, este contrato adolecería de nulidad. El tercer elemento se trata de que el objeto de la sociedad sea lícito. Este elemento aplica a dos situaciones en particular: el primero es durante la repartición de los beneficios entre los socios, y el segundo a la actividad que desarrolle la sociedad⁴⁷. Finalmente, que tenga causa lícita, la cual consiste en el potencial dividendo y repartición que se pueda generar producto de las actividades del objeto de la sociedad.

Adicionalmente, los elementos de la esencia de la sociedad hacen que este contrato se singularice de los demás. Por lo que es importante mencionar ciertas particularidades. Primero, se descarta la posibilidad de la constitución de una sociedad civil —colectiva o en comandita— unipersonal, pues al tratarse de un contrato consensual, necesariamente se necesita de la presencia de la unión de voluntades de dos o más personas para su constitución. No obstante, como se señaló anteriormente, este no es un requisito esencial de la sociedad anónima civil. Segundo, existe la obligación de cada socio en efectuar un aporte. Estos deberán ser efectuados en dinero, “otros bienes materiales, derechos o servicios”⁴⁸. Y tercero, es que se repartan entre los socios los beneficios que perciba la sociedad. Es un derecho indisponible de los socios la percepción de utilidades. Por lo que, los socios no podrán pactar que se excluya el reparto de las utilidades, o que estas sean entregadas a uno solo. En definitiva, no habría sociedad sin

⁴⁶ Artículo 1561, CC.

⁴⁷ En la misma línea, la LC en su artículo 3 prescribe respecto a las sociedades mercantiles que “Se prohíbe la formación y funcionamiento de sociedades mercantiles contrarias a la Constitución y ley; de las que no tengan un objeto real y de lícita negociación [...]. El objeto social de una compañía podrá, de manera general, comprender una o varias actividades económicas lícitas [...]” Artículo 3, CC.

⁴⁸ “No hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero. [...]” Artículo 1959, CC.

la partición de los beneficios de los aportes efectuados⁴⁹, además de desnaturalizar el objeto del contrato sociedad⁵⁰.

6.2.1 Respecto a la *affectio societatis* o la intención explícita del contrato

Desde una perspectiva doctrinaria, existe una discusión acerca de si la *affectio societatis* es un elemento más de la esencia del contrato de sociedad. Algunos tratadistas como Narváez García sostienen que se la debe incluir, ya que se trata de la intención de formar una sociedad en una situación de igualdad jurídica y de colaborar para que se alcance el objeto por el cual se decidió asociarse⁵¹.

Otros como Larrea Holguín señalan que, por el contrario, la *affectio societatis* se encuentra dentro de los elementos del consentimiento. Además, este se “comprende dentro de los requisitos esenciales de cualquier negocio jurídico, aunque tenga algún matiz especial en el caso de la sociedad”⁵². Por su parte, Díez-Picazo comenta que esta figura es el consentimiento contractual, unido al fin que las partes persiguen⁵³. El cual, en el caso de las sociedades, es el repartirse entre sí los beneficios que persigan las partes.

No obstante, de acuerdo con lo prescrito por el CC ecuatoriano en sus artículos 1957 y 1959, la *affectio societatis* no constituye un elemento esencial del contrato de sociedad. Esto ya que, de manera clara, establece que para que exista sociedad, es suficiente de:

- (i) Dos o más personas que deseen constituir la; y
- (ii) Un fondo común que se crea por los aportes de los socios.

6.3 La naturaleza jurídica de la sociedad civil

Reconocer a las sociedades como un centro de imputación diferenciado implica dotarla de aptitudes para adquirir derechos y contraer obligaciones, además de responsabilidades diferentes de sus socios. Es decir, “las propiedades, deudas o créditos de la persona jurídica nada tienen que ver con los miembros de ella, ni viceversa”⁵⁴.

Carlos Gilberto Villegas expone que esta idea comenzó “[c]uando las necesidades de reunir capitales para realizar grandes emprendimientos económicos

⁴⁹ Artículo 1959, segundo inciso, CC.

⁵⁰ La LC prescribe que “[...] son derechos fundamentales del accionista, de los cuales no se le puede privar: [...] 3. Participar en los beneficios sociales, debiendo observarse igualdad de tratamiento para los accionistas de la misma clase”. Por lo que, si se llegara a pactar una cláusula leonina ésta sería una causal de objeto ilícito, más no inexistencia del negocio jurídico societario. Artículo 7, numeral 3, LC.

⁵¹ José Ignacio Narváez, *Teoría General de las Sociedades* (Bogotá: Legis, 1998), 129.

⁵² Juan Larrea Holguín, *Manual elemental de derecho civil del Ecuador: Contratos II*, 188.

⁵³ Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón Ballesteros, *Sistema de derecho civil* (España: Tecnos, 2018), 517.

⁵⁴ Carmen Boldó Roda, *Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho español* (Pamplona: Editorial Arazandi, 1997), 39.

hicieron necesario buscar nuevas formas, surgieron organizaciones donde esa responsabilidad subsidiaria se limitó o desapareció”⁵⁵. Esto tiene como objetivo captar la participación de más personas en actividades económicas, además de controlar y limitar los probables riesgos que puedan afectar a su patrimonio. Por lo tanto, la ley se vio en la necesidad de crear un ente jurídico con personalidad propia.

De acuerdo con lo que se desprende de la definición de sociedad en el CC, se señala que este es un contrato que se caracteriza por dar origen a una persona jurídica⁵⁶. Esta nace desde el momento de su constitución dotándola de capacidad de goce. Sin embargo, por tratarse de una creación ideal del derecho, no cuenta con capacidad de ejercicio. Esto significa que, al ser un incapaz relativo⁵⁷, requiere necesariamente ser representado judicial y extrajudicialmente, de manera que, cualquier acción realizada a nombre de la sociedad surtirá los mismos efectos que si hubiese contratado con ella mismo.

Siguiendo con la discusión que precede, los atributos derivados de la personalidad jurídica son vitales para distinguir a una sociedad de otra. El primer atributo es el nombre, el cual es de carácter exclusivo⁵⁸ y sirve para identificarlo de los demás. El segundo es domicilio propio. Óscar González expone que este atributo sirve para señalar el lugar donde la sociedad desarrollará sus actividades y en donde se le podrá exigir el cumplimiento de sus obligaciones⁵⁹. El siguiente se trata de la nacionalidad, cuya utilidad práctica reside en la determinación de la legislación aplicable en cuanto a su constitución y existencia. Cuarto, el patrimonio propio e independiente del de sus socios. Y, por último, la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones. Esta capacidad estará limitada por la ley y los estatutos⁶⁰.

7. Principales diferencias entre las sociedades civiles y comerciales

A diferencia de las sociedades civiles, el CC define a las sociedades comerciales como un contrato en los cuales dos o más personas se unen con el objeto de dividirse las

⁵⁵ Carlos Gilberto Villegas. *Tratado de las sociedades* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1995), 24.

⁵⁶ Guillermo Cabanellas de las Cuevas, *Derecho Societario: La personalidad jurídica societaria*, 20.

⁵⁷ Artículo, 1463, CC.

⁵⁸ La LC en su artículo 16 prescribe que la denominación de las sociedades comerciales debe ser distinguidas de cualquiera otra y que ésta no podrá ser adoptada por cualquier otra. Por otro lado, a lo que respecta a las sociedades civiles, el CC no regula el nombre, sin embargo, Larrea Holguín expone que por analogía debe aplicarse lo estipulado en la LC en todas las sociedades. Juan Larrea Holguín, *Manual elemental de derecho civil del Ecuador: Contratos II*. 184.

⁵⁹ Óscar Humberto González Benjumea, “Personalidad jurídica de las sociedades mercantiles” (2016), 17.

⁶⁰ Mario Alberto Piantoni y Alfredo Gustavo Quaglia, *Sociedades civiles y comerciales: Estudio comparativo y concordancias legislativas* (Buenos Aires: Editorial Astrea, 1977) 20.

utilidades de los negocios que la ley califica como actos de comercio. La LC también regula a las sociedades comerciales, sin embargo, existen ciertas diferencias en su regulación que deben ser analizadas a fin de distinguir algunas características y obligaciones que, en su mayoría, las sociedades civiles no se encuentran sujetas y que contribuirán a abordar el problema jurídico principal.

a) Respecto a su objeto

El CC prescribe que serán sociedades comerciales las que se forman para la ejecución de negocios que la ley califica de actos de comercio, y las demás, serán sociedades civiles. De esta definición se deberán realizar ciertas precisiones. De acuerdo con lo estipulado por el Código de Comercio (CCom) se entenderán por actividades mercantiles a:

todos los actos u operaciones que implican necesariamente el *desarrollo continuado o habitual* de una actividad de producción, intercambio de bienes o prestación de servicios en un determinado mercado, ejecutados con sentido económico [...]; así como los *actos en los que intervienen empresarios o comerciantes*, cuando el propósito con el que intervenga por lo menos uno de los sujetos mencionados sea el de *generar un beneficio económico*⁶¹. (énfasis en cursiva añadido)

De esta definición se debe realizar una precisión. En primer lugar, el carácter de mercantilidad se deriva de acuerdo por la naturaleza del acto que se está ejecutando, más no por el carácter —de comerciante— de la persona que lo está ejecutando.

Continuando con la discusión, algunos autores argumentan que la principal distinción es que, las sociedades civiles tienen por objeto llevar a cabo una operación aislada y única, mientras que las comerciales se comprenden de actos repetidos y masivos. Esta posición ha sido adoptada por la SCVS, la cual emitió un criterio de diferenciación en donde estipula que:

las sociedades civiles anónimas del afán de lucro, lo que les distingue de las sociedades comerciales anónimas, es, a niveles netamente doctrinarios, que aquellas tienen por "objeto social" la ejecución de un solo acto, aislado y único, de una sola obra, de un solo proyecto (la construcción de un puente, por ejemplo), mientras que el "objeto social" de éstas, de las mercantiles, comprende la repetición masificada de ciertos actos de una misma especie (como por ejemplo el transporte de mercaderías o el negocio de agencias de viajes y turismo)⁶².

Al contrario, tratadistas como Roberto Salgado exponen que esa es una interpretación incorrecta de lo que el CCom intenta decir. Así, la única distinción que hace el CCom es

⁶¹ Artículo 7, CCom.

⁶² Doctrina Societaria 9. Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros [Coexistencia de las sociedades anónimas civiles y sociedades anónimas mercantiles y sujeción de ambas en un mismo sistema legal] octubre de 2018.

con referencia a los actos legalmente calificados como de comercio, independientemente que estos sean o no uno solo⁶³.

Por lo que se concluye que la distinción entre las sociedades civiles y comerciales, como se establece en el artículo 1968 del CC y el 143 de la LC, se considera anacrónica e inadecuada desde un punto de vista práctico. Esto se debe a que, tanto las sociedades civiles como comerciales persiguen un fin de lucro y las segundas también pueden ser constituidas con el propósito de perseguir un objeto social único⁶⁴.

b) Respeto a la publicidad, la contabilidad y un ente regulador

Ciertas sociedades comerciales⁶⁵ se encuentran bajo la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS) la cual es el organismo encargado de vigilar y controlar la organización y actividades, de las sociedades reguladas por la LC. Por el contrario, las sociedades civiles no tienen un ente que las regule. Asimismo, las primeras están obligadas a llevar libros sociales, mientras que las segundas pueden no hacerlo —excepto las anónimas civiles—. Sin embargo, la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno⁶⁶ (LORTI) prescribe que “todas” las sociedades, sean civiles o comerciales, están obligadas a llevar su contabilidad. Esta deberá redactarse en idioma castellano y ser expresada de acuerdo con la moneda nacional⁶⁷. De igual forma, deberán conservar los libros de su contabilidad y sus comprobantes o soportes, hasta siete años después de la liquidación de sus negocios⁶⁸.

c) Respeto a su forma de constitución

Por una parte, las sociedades comerciales y las anónimas civiles requieren de una escritura pública, o un documento privado, el cual deberá ser inscrito en el Registro Mercantil, y una vez que este emita la razón de inscripción la sociedad existirá y adquirirá personalidad jurídica⁶⁹. A diferencia de ellas, las sociedades civiles —específicamente las colectivas y en comandita— no necesitan de formalidad alguna para empezar a existir

⁶³ Roberto Salgado Valdez, *Tratado de derecho empresarial y societario, Tomo I, Volumen I*, 183.

⁶⁴ Se sostiene que el elemento de la habitualidad que se desprende de la definición del CCom debería haber sido interpretada de la siguiente manera ‘cualquier operación debe ser celebrada de manera habitual o no’.

⁶⁵ La SCVS ejercerá la vigilancia y control sobre a) las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta; b) las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador; c) las compañías de responsabilidad limitada; d) las S.A.S.; y, e) las bolsas de valores y demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores”. Artículo 431, LC.

⁶⁶ Artículo 19, Ley del Régimen Tributario Interno [LRTI], R.O. Suplemento 463 de 17 de noviembre de 2004, reformado por última vez R.O. Suplemento 335 de 20 de junio de 2023.

⁶⁷ Artículo 290, LC.

⁶⁸ Artículo 35, Código de Comercio [CCom], R.O. Suplemento 497 de 29 de mayo de 2019, reformado por última vez R.O. Suplemento 254 de 07 de febrero de 2023.

⁶⁹ Artículo 146, LC.

legalmente. Se constituyen desde el momento en que las partes, a través del consentimiento, acuerdan asociarse para lograr un objetivo en común. No obstante, este consentimiento podrá ser manifestado de cualquier manera, ya sea de forma oral o escrita. La Ley Notarial en su artículo 18, numeral 29, atribuye a los notarios la aprobación para su constitución⁷⁰. Esto quiere decir que quedará a discreción de los socios si desean elevarlo a escritura pública o no, siendo la escritura pública un tipo de *solemnidad ad publicitatem*⁷¹.

8. El problema que genera el solo requisito de la consensualidad para la constitución de las sociedades civiles

De acuerdo con el tratadista Arturo Alessandri, fue debido al rápido desarrollo de la civilización, el aumento de los negocios y la necesidad de que estos se realicen rápidamente lo que generó la abolición de las solemnidades. Por lo que, hoy en día impera el principio de que la sola voluntad basta para perfeccionar un contrato⁷². Esto se debe a que la consensualidad tiene una relación directa con el principio de la autonomía de la voluntad. Es decir, la sola manifestación de las partes es suficiente para dar nacimiento a un contrato, como el de sociedad, además de exigir su cumplimiento.

Esto quiere decir que el nacimiento de la persona jurídica está íntimamente vinculado a la voluntad de las partes, y, por ende, su existencia podrá ser comprobada mediante cualquier medio probatorio reconocido por la ley. Como, por ejemplo, un “escrito de prueba respaldado por declaraciones testimoniales”⁷³. Sin embargo, esto ha provocado que, en más de una ocasión, las unidades judiciales se cuestionen cuando se encuentran frente a una sociedad civil.

Un ejemplo de ello ocurrió en el 2004, cuando la Primera Sala de lo Civil y Mercantil resolvió que el Consorcio que estaba siendo demandado era una persona jurídica distinta a sus miembros. La argumentación del Tribunal se basó en lo prescrito en el texto del contrato de constitución del consorcio. Manifestó que:

⁷⁰ Artículo 18, inciso 20, Ley Notarial, R.O. Suplemento 158 de 11 de noviembre de 1966, reformado por última vez R.O. Suplemento 245 de 29 de febrero de 2023.

⁷¹ De igual manera, la ley estipula la atribución para aprobación de la constitución y reforma de las sociedades comerciales que no se encuentran bajo el control y vigilancia de la SCVS, como lo son: la sociedad en nombre colectivo y en comandita [simple]. Sin embargo, se considera que esta norma reafirma la obligatoriedad de la escritura pública, que posteriormente debe ser aprobada por un juez de lo civil, para el proceso de constitución y de este tipo de sociedades. En este caso, la escritura pública es considerada como un tipo de solemnidad esencial. Artículo 38 y 61, LC.

⁷² Arturo Alessandri Rodríguez, *De los contratos*, 32.

⁷³ Gaceta Judicial, Serie XVII No. 13, Función Judicial de la República del Ecuador, de septiembre a diciembre de 2003, 4119

[...] [los] elementos, que son de la esencia del contrato de sociedad, se cumplen claramente en este caso, [...] los contratantes que conforman el consorcio [...] en la cláusula tercera del contrato ‘*se obligan a* aportar, suministrar o proveer todos los capitales, tecnología, herramientas y mano de obra que se requiera para la ejecución de la obra, de tal manera que en ningún caso falte la atención necesaria para el fiel cumplimiento de la obra objeto del contrato. Los *beneficios y/o* pérdidas, en caso de haberlos, serán distribuidos en partes iguales.’ [...]’⁷⁴. (énfasis añadido).

Por lo que la Sala determinó que lo estipulado por las partes en el contrato cumplía con los elementos recogidos en los artículos 1957 y 1959⁷⁵ del CC. Estos son la necesidad de (i) el aporte de un fondo común; y, (ii) el reparto de beneficios y pérdidas —además comprobarse el elemento de pluralidad—. En este caso, el consorcio era un tipo de contrato de sociedad, y, por lo tanto, una persona jurídica distinta de sus miembros, la cual sí podía ser demandada a través de su representante legal.

A lo que se quiere llegar es que, ningún tipo de sociedad, en general, debería generar incertidumbre ni dificultad al momento de identificarlo o determinar información esencial relacionada con él⁷⁶. Esto genera cargas que afectan al fin de la teoría de la consensualidad. Del caso expuesto, el tribunal sostuvo que:

la denominación que las partes de a un contrato no altera su verdadera naturaleza, la cual deberá apreciarse del contenido mismo del contrato, pues debe estarse a la intención de los contratantes, más que a lo literal de las palabras⁷⁷.

Lo que determina la naturaleza jurídica de un contrato son sus elementos esenciales, más no el membrete que decidan los contratantes poner. Sin embargo, se debe tomar en cuenta la inseguridad jurídica y consecuentemente, los gastos que incurrieron las partes durante la simple identificación y determinación de legitimidad de personería jurídica del demandado, como es el caso que se plantea en la presente investigación.

Si bien la consensualidad favorece la circulación de la riqueza y la utilización de recursos materiales, esta carece de la utilización de instrumentos publicitarios. No obstante, esta situación genera un problema debido a que, como se puede observar del análisis expuesto a lo largo del presente trabajo, el acuerdo de voluntades es suficiente

⁷⁴ Juan Vivar Idrovo, en representación del Consorcio Urbanizaciones y Construcciones CCV Cía. Ltda. y Asociados c. Ilustre Municipio de Cuenca, No. 7-2003, Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, 06 de septiembre de 2004, 2.

⁷⁵ Artículo 1959, CC.

⁷⁶ Un ejemplo de ello son los parámetros bajo los que contratan terceros con la sociedad. Se sostiene que es de vital importancia que este tipo de información sea pública. Esto se debe a que mediante la determinación del objeto, los terceros interesados en contratar con una sociedad podrán saber las actividades que podrán desarrollar; además de los actos que conlleven a la realización de sus objetivos.

⁷⁷ Juan Vivar Idrovo, en representación del Consorcio Urbanizaciones y Construcciones CCV Cía. Ltda. y Asociados c. Ilustre Municipio de Cuenca, No. 7-2003, Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, 06 de septiembre de 2004, 2.

para la creación de un vehículo societario que constituya una entidad ficticia capaz de contraer derechos y obligaciones. Una herramienta que tiene como finalidad dinamizar las actividades productivas y lograr los objetivos para los cuales fue constituida la sociedad no debería ser constituida con tal facilidad. Por lo que otorgarles personalidad jurídica a las sociedades civiles sin el requerimiento de una solemnidad previa puede acarrear inseguridades o consecuencias a terceros, que es un aspecto que el legislador debería considerar.

9. Desarrollo: ¿Qué debería ocurrir con las sociedades civiles?

El rápido desarrollo social ha generado que las necesidades que hoy enfrentan las sociedades sean muy distintas a las de siglos pasados. Por lo tanto, a lo largo del presente estudio, además de analizar la regulación de las sociedades civiles, se demostró el problema que genera la consensualidad como requisito único para la constitución de las sociedades civiles —colectivas y comanditas—. De esta manera, se concluyó que el tratamiento actual genera gran problema: inseguridad jurídica.

Para respaldar esta hipótesis, se analizarán tres argumentos que concluyen a favor de la exigencia de una solemnidad como un requisito esencial para la constitución de todas las sociedades civiles. Y, por último, se presentará el tratamiento legal que Colombia brinda al régimen de las sociedades en aras de ejemplificar una posible solución a la regulación ecuatoriana.

9.1 Primer argumento: acerca de la seguridad jurídica que otorga la inscripción de las sociedades en el Registro Mercantil

La exigencia de solemnidades, como lo es una escritura pública o un documento privado, y su inscripción en un registro público contribuye a que exista seguridad jurídica a lo largo de la vida de un vehículo societario. Sin embargo, a pesar de ser un derecho garantizado por CRE⁷⁸, la normativa que regula a las sociedades civiles colectivas y en comanditas ha demostrado ser incapaz de ofrecerla.

Este argumento está estrechamente relacionado con la falta de una publicidad registral clara y accesible a todos los ciudadanos⁷⁹ que solo puede ser proporcionada por un sistema de registro público. La Guía legislativa de la CNUDMI ha expedido un instrumento de referencia para un registro de empresas eficiente y sobre los requisitos mínimos para la inscripción registral de una compañía. Este tiene como objetivo contribuir a la

⁷⁸ Artículo 82, CRE.

⁷⁹ “*Cualquier persona*, natural o jurídica, puede solicitar la certificación respecto de los *datos públicos* de una actividad comercial o empresarial; [...]” (énfasis en cursiva añadido). Artículo 27, CCom.

transparencia y a la seguridad en la economía reduciendo los costos para las compañías⁸⁰.

Entre los puntos más importantes, la presente guía recomienda que:

- i) La ley disponga la creación de un registro que facilite el funcionamiento de las empresas.
- ii) El procedimiento de inscripción sea sencillo, rápido, económico y fácil de utilizar.
- iii) Procure que la información registrada de acceso público sea fácil de consultar y extraer, además de que siempre esté actualizado⁸¹.

En Ecuador, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (LOSNRDP) establece que los registros públicos tienen como objetivo garantizar la seguridad jurídica, además de organizar e interconectar la información inscrita. De igual manera, persigue la eficacia y eficiencia de su manejo, además de su publicidad y transparencia⁸². Por lo que, los actos debidamente inscritos en los registros se presumen completos, actualizados, comprobables y comprensibles⁸³. Gracias a estas características, los registros públicos además de otorgar publicidad registral, también brindan fe pública y certeza de su existencia.

El Registro Mercantil es una herramienta “que tiene por objeto la publicidad de empresarios, de las sociedades mercantiles y demás sujetos inscribibles, así como de determinados hechos y actos relativos a esos sujetos”⁸⁴. Cabe señalar que no pueden ejercer control un de legalidad sobre los actos inscritos, ya que el legislador no les ha facultado dicha atribución. La misma ley en su artículo 25 señala que:

Los actos emanados por los registros e instituciones que integran el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos se rigen por sus leyes respectivas. En ningún caso, [...] actuará como ente de revisión de tales actos ni podrá resolver impugnaciones en relación con los mismos, [...]⁸⁵.

⁸⁰ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Guía legislativa de la CNUDMI sobre los principios fundamentales de un registro de empresas, Secretaría de la CNUDMI, Vienna International Centre, 2018, 2, obtenido de: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/lg_business_registry-s_0.pdf (Último acceso: 22 de noviembre de 2023).

⁸¹ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Guía legislativa de la CNUDMI sobre los principios fundamentales de un registro de empresas, 7, 12, obtenido de: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/lg_business_registry-s_0.pdf (Último acceso: 22 de noviembre de 2023).

⁸² Artículo 1, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, [LOSNRDP] R.O. Suplemento 162 de 31 de marzo de 2010, reformado por última vez R.O. 459 de 26 de mayo de 2021.

⁸³ Artículo 11, inciso 1, LOSNRDP.

⁸⁴ Ángel José Rojo Fernández Río, “El empresario”, en *Lecciones de derecho mercantil* (España: Thomson Reuters-Civitas), 42-68.

⁸⁵ Artículo 25, LOSNRDP.

En este sentido, el Registro Mercantil no puede pronunciarse sobre el fondo de los actos inscritos, simplemente deberá verificar que ellos cumplan con las formalidades exigidas por la ley⁸⁶. Los entes registrales únicamente tendrán la atribución de custodiar, utilizar y velar por la seguridad e integridad de la información ingresada⁸⁷, entre otros; y en caso de rectificación, esta únicamente podrá ser solicitada por el titular interesado⁸⁸.

Se debe reconocer que la eficacia jurídica de la funcionalidad del Registro Mercantil se manifiesta cuando la ley establece que la constancia registral es un elemento esencial para que el acto inscrito empiece a producir efectos jurídicos⁸⁹. Reyes Villamizar expone que el fundamento de un sistema constitutivo es la seguridad jurídica que provee, ya que tan solo se les otorga publicidad registral a los actos que son debidamente inscritos⁹⁰. Por lo tanto, la información inscrita es oponible a los terceros, y, en consecuencia, no se podrá alegar su desconocimiento o ignorancia de su existencia.

En síntesis, las condiciones esenciales representadas en la publicidad registral garantizan a los terceros seguridad jurídica indispensable para la adecuada marcha de sus actividades económicas. Por lo tanto, el sometimiento de las sociedades civiles —colectivas y en comanditas— a una disciplina solemne, como la certificación registral, en cuanto a las exigencias de constitución para adquirir personalidad jurídica, proporciona fe pública, además de servir como un medio de prueba eficiente⁹¹. En consecuencia, se concluye que este tipo de sistema de registro constitutivo debería tenerse en cuenta para la constitución de toda clase de sociedades civiles.

9.2 Segundo argumento. Acerca de los costos transaccionales

Las sociedades se convirtieron en el instrumento jurídico más idóneo para la aglutinación de capitales⁹². Es evidente que, en toda actividad económica, los costos que se derivan de la ejecución y contratación se manifiestan de distinta forma. Sin embargo, los costos que surgen de la constitución de las sociedades provienen de la elección del tipo de sociedad y de su estructura organizativa⁹³. Si bien, las sociedades civiles —colectivas y comanditas— no cuentan con los costos de escritura y de registro que

⁸⁶ Francisco Reyes Villamizar, *Derecho Societario. Tomo I*, 232.

⁸⁷ Artículo 6, LOSNRDP.

⁸⁸ Artículo 12, LOSNRDP.

⁸⁹ Un ejemplo de ello es lo estipulado en el Artículo 643 del Código de Comercio “Los contratos de prenda agrícola o de prenda industrial no surtirán efecto entre las partes, ni respecto de terceros, *sino desde la fecha del registro*. (énfasis en cursiva añadido). Artículo 643, CCom.

⁹⁰ Francisco Reyes Villamizar, *Derecho Societario. Tomo I*, 220.

⁹¹ Artículo 7 y 11, LOSNRDP.

⁹² Michel De Juglart, *Droit commercial* (París: Editorial Montchrestien, 1975), 1.

⁹³ *Ibid.*, 8.

cargan las comerciales y las anónimas civiles, se deben tomar en cuenta otros costos adicionales que pueden resultar desfavorables para quien quiera contratar con este tipo de sociedades.

Primero, en el supuesto de que un tercero quiera contratar con una sociedad civil —colectiva y comandita—, se verá desfavorecido ya que incurrirá en costos transaccionales más elevados. Esto se debe a que, al no estar obligadas a registrar su existencia, resultará un gasto adicional comprobar la existencia de la sociedad. La simple respuesta a interrogantes como ¿quién es el socio mayoritario?, ¿puede la sociedad celebrar este tipo de contratos? o ¿cuál es su capital social? deberían ser fáciles de obtener, no obstante, este no es el caso.

Segundo, surge un problema de asimetría informacional ya que las sociedades civiles —colectivas y comanditas—, no se encuentran obligadas a hacer pública su información societaria. Estas únicamente están obligadas a presentar su declaración del impuesto a la renta ante el Servicio de Rentas Internas, SRI. Sin embargo, se sostiene que la información que proporciona el portal web del SRI no es suficiente⁹⁴. Esto se debe a que esta información no puede ser solicitada por un tercero interesado, ya que se trata de una obligación personalísima. Si bien, esta información puede ser suficiente para demostrar la existencia de la sociedad, no demuestra quién es el beneficiario final. Por lo que, si un acreedor quisiera demandar a la sociedad, este no tendrá certeza acerca de su solvencia y su capacidad para responder. Por lo tanto, el acreedor enfrentará costos adicionales al confrontarse con la incertidumbre de si la sociedad dispondrá de suficiente liquidez para cumplir con sus deudas.

Tercero, la legislación que regula a las sociedades debe garantizar un modelo que tenga como objetivo reducir los costos de contratación, tales como los que surgen de “la preparación de documentos, la necesidad de obtener información relevante para el negocio y los costos de defensa”⁹⁵. De acuerdo con Albert Calsamiglia, el tratamiento legal de las sociedades tiene por fundamento consideraciones de justicia. Sin embargo, esas decisiones pueden no tomar en cuenta el efecto de la medida en la eficiencia. Lo que importa, es una legislación que ofrezca el máximo bienestar con el mínimo coste

⁹⁴ La información pública que brinda el Servicio de Rentas Internas acerca de sus contribuyentes es el estado del contribuyente, el RUC, tipo de contribuyente, la actividad económica a la que se dedica, los establecimientos registrados y el nombre e identificación del Representante Legal.

⁹⁵ Francisco Reyes Villamizar, *Derecho Societario. Tomo I*, 10.

posible⁹⁶. Por lo que, la intervención gubernamental en la forma de constitución de sociedades civiles —colectivas y comanditas—, podría corregir idealmente las asimetrías informacionales e inducir a un intercambio óptimo entre las partes⁹⁷.

Por último, existen casos en donde las personas que constituyen una sociedad civil, aprovechándose del factor de no estar bajo la vigilancia de la SCVS, tengan una sensación de impunidad y tiendan a cambiar su comportamiento bajo la convicción de que nadie les está controlando. Para un mejor entendimiento, imagínese un supuesto en el que los socios que conforman una sociedad con el objetivo de cometer fraude a terceros. A esta figura se la llama azar moral, y surge cuando el comportamiento de los socios que conforman la sociedad cambia después de contratar con un tercero⁹⁸. Por lo que, mientras mayor transparencia exista, menor será la propensión al oportunismo y a las prácticas indebidas y se proporcionará mayor transparencia al mercado.

Lo que se intenta demostrar es que, a través de estas asimetrías, los contratantes decidirán sin tener en cuenta las decisiones de los demás y suponiendo que toda la información relevante la posee⁹⁹. De tal modo que, no se podrá alcanzar un óptimo social mediante el intercambio voluntario. Son varias las interrogantes que salen a la luz al momento de cuestionar la existencia de una sociedad civil —colectiva y comandita—, ni se diga los gastos que se deberá incurrir para lograr contestarlos.

9.3 Tercer argumento: Las sociedades civiles deben ser capaces de adaptarse a cambios económico-sociales

Existe una discusión latente acerca del doble régimen de las sociedades, ya que en legislaciones como la ecuatoriana donde se cuenta con un CC y la LC es inminente la dicotomía que se puede producir. A través de las últimas reformas a la LC, ha resultado más sencillo reflejar el efecto de la evolución continua de la práctica y política productiva. En las sociedades comerciales, la regulación que brindan las sociedades debe ser más flexible ya que busca que se perfeccionen las relaciones jurídicas. Por lo que, este debe ajustarse a la realidad y a las necesidades del tráfico mercantil.

En la actualidad, el aumento de la población mundial, su ritmo de vida y la del desarrollo productivo han impuesto a las normas del derecho civil las mismas exigencias:

⁹⁶ Albert Calsamiglia Blancafort, “Justicia, eficiencia y derecho”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* (1988), 307.

⁹⁷ Robert Cooter y Thomas Ulen, *Derecho y Economía* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2016), 67.

⁹⁸ *Ibid.*, 75.

⁹⁹ Albert Calsamiglia Blancafort, “Justicia, eficiencia y derecho”, 315.

menos formalidades, mayor rapidez en sede procesal y un incremento en la defensa de los intereses de los terceros de buena fe. Si bien, es necesario alejarse de los regímenes formalistas que no evolucionan a la par de las nuevas necesidades de los empresarios, se debe considerar la importancia de la exigencia de ciertas solemnidades las cuales tienen como objetivo brindar seguridad jurídica.

Como referencia de lo expuesto, se puede observar la esencia de la regulación que brinda la actual LC. Esta busca ser más eficiente para los actos societarios con el objeto de promover una mayor formalización empresarial. Por lo tanto, exige que las sociedades comerciales y las anónimas civiles cumplan con requisitos de inscripción ante el Registro Mercantil para que este empiece a existir y, consecuentemente, adquiera personalidad jurídica desde el momento de la emisión de la razón de inscripción¹⁰⁰. De igual manera, la misma ley resguarda el supuesto en donde las sociedades funcionen aun cuando no se hubiere concluido su proceso formal de constitución, o sin que su contrato social se hubiere otorgado por escritura pública cuando la Ley ha establecido dicha solemnidad. Como consecuencia ante estas circunstancias, la sociedad no constituirá una persona jurídica distinta de sus miembros¹⁰¹.

En síntesis, se habla de una solemnidad, no solo en el sentido de formalizarlas, sino también para tener un criterio unificado respecto a las reglas para la creación y terminación de las sociedades en general. Por lo que se sostiene que la regulación de todas las sociedades civiles no debería ser distintas a las que aplican a las compañías mercantiles.

10. El tratamiento legal de las sociedades en Colombia: ejemplo de un régimen compartido de las sociedades

En Colombia, a partir de 1995, con la publicación de la Ley 222, se expidió un nuevo régimen de procesos concursales y se modificó el artículo 100 del Código de Comercio colombiano el cual estableció que:

Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.

Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil¹⁰².

¹⁰⁰ Artículo 146, 38, 61, LC.

¹⁰¹ Artículo 29.3, LC.

¹⁰² Artículo 100, Ley 222 de 1995 [Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio. Se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones] D.O. N.42,156 del 20 de diciembre de 1995.

De acuerdo con Jorge Oviedo, esta ley fue la solución a las dificultades que afrontaban los empresarios debido a la falta de respuesta a las necesidades surgidas por el tráfico de bienes y servicios¹⁰³. Posteriormente, en 2006 se promulgó la Ley 1014, junto con su Decreto reglamentario 4463 del mismo año, abriendo camino hacia la posibilidad de crear sociedades unipersonales de cualquier tipo, excepto comanditarias¹⁰⁴.

La intención del legislador era unificar la legislación de las sociedades civiles y comerciales rigiéndolas por una misma ley, la comercial. A través de la Sentencia C-435, la Corte Constitucional colombiana estableció que:

La pretensión de unificar regulaciones distintas [...] corresponde a la libertad de configuración normativa de dicho órgano. [...] [L]a reforma se limita a la unificación del régimen societario, sin llegar a suprimir la posibilidad de que existan sociedades civiles. Nadie distinto del legislador habría podido ordenar la unificación, luego de advertir la necesidad de revisar una dicotomía que seguramente había perdido su justificación histórica. La ley puede introducir las reformas y cambios a la legislación societaria siempre que no afecte el núcleo esencial de la libertad de asociarse. [...] La dicotomía que anteriormente existía en punto al régimen de sociedades, no obedecía a una suerte de exigencia ontológica, sino a la forma histórica de su regulación legal. Bien podía el legislador tomar en cuenta las nuevas necesidades y revisar críticamente, a la luz de las mismas, la existencia del sistema dual. En efecto, esto fue lo que hizo. En esencia, se unificó la regulación del contrato de sociedad, que soporta tanto a las sociedades comerciales como a las civiles. [...] ¹⁰⁵.

El efecto que se quiso alcanzar con la reforma del artículo 100 del Código de Comercio colombiano fue el de extender a todas las sociedades civiles aquellas normas fundamentales del régimen mercantil, cosa que ya se venía rigiendo para las sociedades anónimas civiles. Cabe mencionar que ni su Código de Comercio ni la Ley 1258 ha especificado el requerimiento de alguna formalidad para el perfeccionamiento de las sociedades. Por lo que, se puede afirmar que la sociedad, al ser un contrato, se perfeccionará por un acto consensual¹⁰⁶. No obstante, las personas jurídicas, al ser una figura distinta, necesitarán de una solemnidad adicional para poder existir. En el caso que nos concierne, nos referimos a la inscripción en el Registro correspondiente.

Como se puede observar, la tendencia normativa global actual, ha optado por un proceso de unificación normativa en la cual regula en un mismo código, bajo las mismas reglas, a las sociedades civiles y comerciales como es el caso de Colombia. Por otro lado,

¹⁰³ Jorge Oviedo Alban, “Consideraciones sobre la naturaleza contractual y comercial de las sociedades en el derecho colombiano”, *Revista de derecho, División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte* 36 (2011) 251-278.

¹⁰⁴ *Ibid.*, 254.

¹⁰⁵ Sentencia No. C-435/96, Corte Constitucional de Colombia, 12 de septiembre de 1996, 12.

¹⁰⁶ Jorge Oviedo Albán, “La personificación jurídica societaria en el Derecho colombiano”, *Cuadernos de la maestría en derecho I* (2011), 166.

legislaciones como la Argentina, decidieron eliminar esta dicotomía regulando un solo régimen unificado de las sociedades. Por ello, del presente análisis se plantea la necesidad de cambiar la regulación de las sociedades civiles, actualizarla —quizás a un solo mismo cuerpo— con el objetivo de establecer un marco normativo que atraiga y fomente el desarrollo y la constitución de más sociedades civiles. Además, es necesario que establezca el requerimiento de ciertas solemnidades para la constitución de ellas. Esto no solo con el objeto de evolucionar el tratamiento legal de las sociedades civiles, sino también para brindar un sistema más eficiente, tanto para la práctica jurídica como económica.

11. Conclusiones y recomendaciones

La sociedad civil nace en Roma como un contrato consensual con la característica de que las sociedades no concebían un sujeto de derecho diferente de sus miembros. Sin embargo, la veloz influencia del tráfico mercantil conllevó a la necesidad del reconocimiento de la personalidad jurídica en las sociedades civiles. No obstante, parece ser que el tratamiento legal actual que prescribe el CC no brinda seguridad jurídica suficiente a los contratantes. Por esta razón, el presente trabajo tuvo como principal objetivo demostrar que la consensualidad no debería ser un requisito suficiente para constitución de las sociedades civiles.

Frente a esta discusión, fue necesario analizar los beneficios del reconocimiento de la personalidad jurídica en las sociedades civiles, su regulación actual y las principales diferencias entre las sociedades civiles y comerciales con el objeto de demostrar ciertas características u obligaciones que no deberían carecer las civiles. De ello se dedujo que es deseable que todo contrato que constituya el nacimiento de una persona jurídica se perfeccione a través algún tipo de solemnidad.

El Registro Mercantil demuestra ser una herramienta eficaz para la consecución de la seguridad jurídica. Esto se debe a que, al ser su inscripción un requisito necesario para la constitución de nuevos actos jurídicos, nadie podrá alegar su ignorancia. Como se demostró en el presente trabajo, el requerimiento de un registro público constitutivo alude a la certeza, legalidad y transparencia de los actos jurídicos inscritos. Por lo tanto, brindar un tratamiento legal alejado de estos principios, como lo es el de la sociedad civil colectiva y en comandita, puede conllevar a una serie de problemas en el tráfico jurídico.

Un ejemplo de ello se reflejó en la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dentro del juicio No. 7-2003. Durante esta controversia, los contratos incurrieron en altos costos transaccionales para llegar a

determinar en casación que el consorcio con el cuál habían contratado era una sociedad civil y, consecuentemente, lograr demandar el incumplimiento del contrato. De este relato, se puede observar cómo, tanto para los terceros como para las unidades judiciales, les resulta complejo reconocer cuando se encuentran frente a una sociedad civil, situación que una regulación jurídica jamás debería permitir que ello suceda.

Debido a ello se demostró mediante una diferente postura legislativa moderna que la inclusión de las normas comerciales brinda a las civiles un marco normativo más enriquecedor para la operación de las sociedades civiles. Por lo que, si bien el tema de la presente investigación no se centró en discutir la dicotomía que existe en el régimen de las sociedades en el Ecuador, se analizó el régimen colombiano con el propósito de ejemplificar que (i) es posible la coexistencia de ambas clases de sociedades en un sistema unificado y (ii) que el sometimiento de formalidades al tratamiento legal de todas las clases de sociedades civiles no desvirtúa, sino más bien fortalece el objeto de la sociedad en sí. Por lo que, se llegó a la conclusión de que es imperativo:

- 1) Un tratamiento legal que regule y se acople a las necesidades sociales, con el objeto de brindar seguridad jurídica tanto a terceros como entre operadores económicos que utilizan dichos instrumentos para la realización de sus actividades productivas.
- 2) Que dicha regulación no genere incertidumbre a fin de reducir el oportunismo y las asimetrías informacionales, ya que, de lo contrario, esto conlleva a elevados costos transaccionales.
- 3) El requisito su inscripción en el Registro Mercantil, por lo que, se sugiere que las reglas para la creación y terminación de las sociedades civiles sean iguales a las de las sociedades comerciales.

Por estas consideraciones, este trabajo recomienda hacer un llamado y proponer una reforma al tratamiento legal de las sociedades civiles. Si bien, la CRE garantiza expresamente la seguridad jurídica, la regulación actual ha demostrado durante más de una vez que es incapaz de ofrecerla. Por lo tanto, tomando en cuenta todos los antecedentes mencionados, se considera prudente que el Derecho exija la observancia de la inscripción en el Registro Mercantil para que la sociedad cobre vida, así como para que se extinga.